

Si se examinan con la debida atención las dudas que se susitan en orden à lo dispuesto por Dn Bernardo Muejn Olives, y demanda de los bienes de este q.º presente Dn Francisca Olives su mujer, parece q.º todas pueden ^{responderse} a estas dos questions. La 1.ª si de lo obrado por Dn Bernardo Ignacio Olives desde la muerte de su padre hasta el presente, se puede inferir que haya aceptado la herencia de su Padre y hecho una formal adición de ella. La 2.ª si en caso q.º Dn Bernardo haya aceptado la herencia puede ahora repudiarla, ó valerse de algun medio para continuar con la ~~pacífica~~ pacífica posesión de los bienes fideicomisados de sus mayores.

2.ª
No hay duda q.º compete à Dn Francisca el probar, q.º ^{voluntariamente} Dn Bernardo haya aceptado el título de heredero propietario de su Padre. ~~pero para~~ y q.º en nada se haya opuesto à su última disposición. Parece lo probaria con bastante fundamto si hubiese tales que Dn Bernardo ^{D. Berdo} además que nunca ha insinuado e l ^{reprobación} querer repudiar ^{deserme} la referida herencia, ha declarado lo contrario, asistiendo al inventario que se recibió de los bienes de dho su Padre, y nombrándose en el ^{la} su heredero propietario, y reconociendo à Dn Francisca por heredera usufructuaria en la donación q.º esta le otorgó, de todo lo que adquiriera con dho usufructo. Estos reconocimientos son mirados por los Utiles como una clara y formal adición: lo dice Sabell. resol. 99. num. 5. y en el S. aditio num. 7. Aditio hereditatis pro. bat. per verba enunciativa Notarii, q.º in Testis aliquem nominat et appellat heredem, dummodo tamen sic nominatus sit ^{presente} presentis, quia tunc ^{quum} quum verba partis et n. Notarii, secus autem ^{tem} si sit absens. Cui en los mismos terminos se explica Gaacian. Dilept. forens. cap. 718. num. 67. y 68. Quia in appellatione heredis facta per Notarium parte presente, ta-

No confirman Menoch. lia verba consent. verba partis et de ipsius conveni probata presumpt. 90. n. 14. lib. 4. ita ut inducant aditionem. ~~Lo que en lo dicho se puede inferir q.º~~ No faltando, ^{puer} en D. Berdo, ninguno de aquellos requisitos que segun las Leyes deben asistir en las personas que quieran aceptar alguna herencia, y no pudiendo por otra parte dar un racional crédito à sus insinuadas declaraciones, se puede concluir con seguridad q.º Dn Berdo ha aceptado el título de heredero propietario con q.º le instruyó su difunto Padre en su último testamento.

2.ª
En orden à la segunda q.º parece q.º ^{así como} las Leyes no quieren que después de quedar ~~aceptada~~ ^{ya} aceptada la herencia se repudie la herencia.

cia queda aceptarse, igualmente no permiten q^e despues de
q^e se ha hecho adición de ella pueda renunciarse.
La ley 7. 8. 10. f. de minor. dice, sine dubio heres manebit
qui semel exstitit, y la l. c. de repud. heres sicut major iuris
si quinq^e annis antequam adeat, de latam repudians inuentione
post querere n^o potest, ita quesitam renuntiendo inuit agit.
Del mismo hablan otros muchos, y comunmente los A. A.
Y aunq^e algunos quisieran pretender q^e las leyes permiten a
aqueellos q^e se dicen su heredero el repudiarla despues de
aceptada por el espacio de tres años, como el lo dice Alphon. de
mullit. Rubr. 2. quest. 1. num. 405. vers. Ceterum. Mendin. Casell. Gom.
y otros. no obstante esto no tiene cabida en nuestro caso, ^{no la hubiese renun-}
ciado dentro de tres años que se forma el inventario en que se nombra herede-
ro propietario, y por consiguiente acepta la herencia. Otros
forman la distincion de q^e puede renunciarse en dando propio, pe-
ro no en dando de los acreedores, legatarios etc. y no faltan muchos
q^e sostienen que puede obtener la restitucion in integram inter-
ueniendo lesión enorme o enormissima. No obstante parece q^e
D. Bero puede prescindirse de todo esto, y abandonar unos me-
dios para cuya consecucion sin duda se suscitarian muchas di-
ficultades, mayormente spaciondole la misma disposicion de su
padre al parecer ^{mas} segura, pareq^e quedar exonerado del título q^e
ahora quiere renunciar. D. Bero. Mas le instituye su heredero
propietario con la circunstancia de q^e siempre que se oponga a su
dado q^e D. Franco sea heredero usufructuario de todos los bienes
asi liberos como fideicomisados, y no quiera entregarse el usu-
fructo de todos ellos quede sin efecto la institucion y exhereda-
do D. Bero. Segal. Por consiguiente si D. Bero. lo hubiese contrauenido
o quiere contrauenir a la disposicion de su padre denegandose a de-
positar en las manos de D. Franco todo el rédito de los bienes que
poceria su difunto padre, o la posesion de los mismos bienes apin
que esta dha. no perciba el usufructo, queda por el mismo hecho
exheredado y sin ningun efecto la institucion de heredero
propietario y en consecuencia sin necesidad de renunciar un
título q^e ya no tiene y asi solamente ceñido a pretender los bie-
nes fideicomisados de q^e no gozia privadamente su padre y la legiti-
ma de los liberos q^e no se haya desmerecido. Parequin. de fidei-
art. 11. n. 127. Heres contraueniens editioni videt^r ipso iure desine-
re esse heres. En efecto si se examina la clausula de Institu-
tión parece q^e es condicional, es decir q^e D. Bero. segal. es instituido
heredero con la con la condición resolutoria de q^e si opone nunca a q^e
su madre usufructue todos los bienes quedara desheredado y ^{privado}
de la institución de heredero propietario, condición q^e consiste in
non faciundo ungo proprio caractere i de mantener en suspenso ya
sea institucion, sea legado conuencion, o por devuelto mejor la institu-
cion o conuencion, como q^e rubrica firme y estable mientras no
se desista de la conuencion, en cuyo caso todo se repone en el mismo

Los tres años desde
que puede presumirse
hereda aceptado

estado, y queda la institucion o conuencion como si nunca hubiera
existido. En consecuencia parece q^e podria pretender D. Bero. segal.
lugar en las ultimas q^e por la contrauencion que ha hecho o hace a la ultima disposi-
cion de su difunto padre queda por el mismo hecho exheredado
de q^e la condición no, y por consiguiente libre de la obligacion de entregar a su Ma-
o contrauencion esta queda el usufructo de los bienes fideicomisados. Bero. ahora a epa-
ta en favor de alguno minar si quedando D. Bero. segal. desistido del título de heredero
no depende de la ind. propiet. ya sea renunciando o quedando privado. El por la con-
uencion del D. Bero. el trauencion, se vera obligado a entregar a D. Franco los bienes
anular lo conuenido, heredero del heredero gravado. Es maxima comun y sentada
q^e el fideicomisario debe pedir y recibir de la mano del here-
dero los bienes fideicomisados, que no puede de su propia auto-
ridad incorporar de ellos, y q^e debe aguardar que otros bienes
estén liquidados, y q^e el heredero haya devuelto ya sea la legiti-
ma, trebellianica o qualquiera otro derecho q^e le compete. A
esto ponen los A. A. algunas excepciones y restricciones, y entre
ellos parece q^e hay una q^e puede apropiarse al caso en q^e se en-
uentra D. Bero. segal. Ella consiste en que no tiene lugar dha. re-
ola q^e el fid^o de q^e se trata es claro y liquido, y q^e las detracciones
q^e acaso se hayan de hacer por el heredero gravado pueden pre-
sumirse ciertas y de algun modo liquidas; o q^e el fid^o puede
liquidarse en breve tiempo. Asi lo dice Parequin. de fidei. art. 47.
num. 70. si tamen res facile abiq^e longiori diuisione liquida-
possent cernere obiectis. Y asi en los mismos terminos Natta con-
235. lib. 2. et con. sequent. Tabell. in D. immisio n. 1. Immisio
pro indiviso dat. fideicommissario q^e detracciones faciente, ab he-
rede gravato sunt certe, ratione lui et quote. Y en el D. finum n. 35
Fideicommissario debet immisio saltem pro indiviso, non obitan-
te pretensione detractione legitime, et trebellianice, per he-
redem contradicentem cum sit certa ratione lui et quote.
Y lo mismo sienten Duran. decir. 347. num. 14. Mendin. de legit. lib.
5. tit. 4. quest. 10. y otros varios. Y para el caso que el fideicomisario
este ya en posesion dicen que es un contradiccion legitima y q^e
el heredero no puede obligarse a la entrega de la posesion de
los bienes fideicomisados, si el fideicomiso se enuentra en las
circunstancias insinuadas. Tabell. in D. finum n. 36. Quod fideicom-
missario possidens sine vitio sit legitimus contradicitor, et non possit
coji restituere bona heredi; maxime si jam ab eo facta sint de-
tracciones debite, et etiam si aliquae detractiones superint, si sint
liquide, potest tamen compelli ad restitutionem pro rata illa-
rum et non in totum. En consideracion a todo lo dho. no sera fuera
del caso que D. Bero. segal. se oponga a entregar a D. Franco la po-
sesion de los bienes fideicomisados, mayor ^{mente} se atiendan las restric-
tes circunstancias de ser los fideicomisados claros y seguros a favor
de D. Bero. segal. de no quedar casi ningunos bienes liberos de su di-
fundo padre, o por mejor decir quedar disminuidos los fideicomisados
con la donacion de los dos predios considerables q^e donó a favor de

Dr. Guill^{mo} su 2º hijo, y sobre ~~todo~~ ^{todo} el estar Dr. Beato ¹²⁷⁰ ~~en la posesión~~
~~de~~ ^{que} ~~hace~~ ya muchos años en la pacífica posesión de ~~los~~
~~bienes~~ con el consentimiento y beneplacito de su ¹²⁷⁰ ~~señal~~ Madre, hermanos
y demás familia. En esta atención parece q^º puede esperar
Dr. Beato ¹²⁷⁰ ~~que se le mantenga~~ ^{será mantenida} en la misma posesión
si ~~se le~~ ^{se le} justifica y justifica con la ~~brevidad~~ ^{mayor brevedad}
~~todo~~ lo insinuado, y da al mismo tiempo idonea caución de entre-
gar luego á Dr. Santa los bienes libres y demás d^{os} que pu-
edan pertenecerle. Ciudadela y 3. Agosto de 1667.

1270
Dado en que Don Juan de
Cano y Don Juan de
en leyes de á Don Fernando
Agustin Oliver sobre el mismo
que se p^{re}senta en madre.